

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Procuraduría Social de la Ciudad de México.

Expediente: RR.IP 3227/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 3227/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 20 de noviembre de 2019	Sentido: SOBRESEE nuevos contenidos y MODIFICA
Sujeto obligado:	Procuraduría Social de la Ciudad de México.	Folio de solicitud: 319000080019
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	El particular requirió número de libros registrados relativos al conjunto habitacional en condominio ubicado en calle de Camelia 72 en la Colonia Florida, en esta Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030. Así como el nombre de los administradores condominios que han existido desde el año 2010 a la fecha.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	En su respuesta, el sujeto obligado informó que se encontraron dos registros de administrador para el inmueble en comento a nombre de la C XXXX; el registro número ODAO/OR/202/2018, por el periodo de un año a partir del 24 de abril de 2018, y el registro ODAO/OR/249/2019 por el periodo de un año a partir del 27 de marzo de 2019. Asimismo, informó que se registro libro de actas de asamblea bajo el número ODAOAL/062/2018.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta, el particular manifiesta como agravio que el sujeto obligado no proporcionó información de los años que corren del 2010 al 2017, ni fundó ni motivo su respuesta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • <u>Proporcione el número de libro registrado, así como nombre del administrador del conjunto habitacional en condominio ubicado en calle de Camelia 72 en la Colonia Florida, en esta Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030; lo anterior, correspondiente al año 2017.</u> 	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles	

Ciudad de México, a 20 de noviembre de 2019.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR. IP.3227/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	11
CUARTA. Estudio de la controversia	12
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	19

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 01 de agosto de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 319000080019, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Me informe sobre el número de libros registrados en dicha procuraduría relativos al conjunto habitacional en condominio ubicado en calle de Camelia 72 en la Colonia Florida, en esta Ciudad de México, Alcaldía Alvaro Obregón, C.P. 01030. Así como el nombre de los administradores condominios que han existido desde el año 2010 a la fecha, registrados en los archivos de esa Institución.”(sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “Por Internet en INFOMEX”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso mediante el oficio ODAO/1274/2019 de fecha 15 de agosto del presente año, emitidos por el Subprocurador de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, autoridad del sujeto obligado; que en su parte sustantiva, señaló lo siguiente:

“Al respecto se le informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Oficina Desconcentrada Álvaro Obregón de la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio de esta H. Procuraduría Social de la Ciudad de México, se encontraron los siguientes registros de administrador para el inmueble en comento a nombre de la C XXXX; para el periodo que compre un doce meses a partir del 24 de abril de 2018 el registro bajo el número ODAO/OR/202/2018, y el registro ODAO/OR/249/2019 continuación de antes citado con un periodo de vigencia de doce meses a partir del 27 de marzo de 2019. Así mismo, se le informa que se autorizó y registro libro de actas de asamblea bajo el número ODAOAL/062/2018, para el inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio referido en la solicitud en mérito.” [SIC]

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 16 de agosto de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

“LA AUTORIDAD DICE QUE DESPUES DE HACER UNA BUSQUEDA MINUCIOSA, PROPORCIONA LA INFORMACION QUE DICE TENER, SIN EMBARGO, NO HIZO ALUSION A MAYORES DATOS DE REGISTRO, PERSONAS FACULTADAS, LIBROS A PARTIR DEL AÑO DOS MIL DIEZ, CUYA FECHA SE INDICO EN LA PROPIA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA. DEJANDO DE CUMPLIR CON LA EXACTITUD DE LA INFORMACION SOLICITADA DE MANERA RESPETUOSA, SIN FUNDAR, MOTIVAR, NI HACER UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE ELLO.

Razones o motivos de la inconformidad

SIMPLEMENTE LA RESPUESTA ES INFIMA, DE POCA VALIA ANTE LA PETICION QUE LES FUE FORMULADA, SIN HACER NINGUN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA FECHA DE INICIO QUE SE SOLICITO LA INFORMACION DE REGISTROS DE

ADMINISTRADORES, LIBROS Y DEMÁS REGISTROS QUE PUDIERA TENER O NO EN SUS BASES DE DATOS.” [SIC]

Por acuerdo de fecha 21 de agosto de 2019, se previno a la parte recurrente a manera de que aclarase sus razones o motivos de agravio.

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 14 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la regularización del procedimiento y admitió a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El 31 de octubre de 2019, esta ponencia tuvo por recibido el correo electrónico, por medio del cual el sujeto obligado envía el oficio número ODAO/1725/2019, de fecha 30 de octubre de 2019, emitido por el J.U.D. de Oficina Desconcentrada en Álvaro Obregón de la procuraduría Social de la Ciudad de México, mediante el cual rindió sus manifestaciones; asimismo, hizo constar la emisión una respuesta complementaria enviada al correo electrónico del particular, con el mismo contenido proporcionado en las manifestaciones, las cuales informaron lo siguiente:

“ ...

Al respecto es menester informar que la solicitud de información pública fue contestada en tiempo y forma a través del oficio ODAO/1274/2019, por lo que consecuentemente se

niega la existencia del acto reclamado, toda vez que lo solicitado por el recurrente, fue el número de libros autorizados, así como el nombre de los administradores condominios registrados desde el año dos mil diez; y tal como consta en el oficio aludido, fue entregada la información requerida.

No obstante lo anterior con objeto aclarar y ampliar la información, se hace de conocimiento al recurrente que los expedientes de organización y registro correspondientes a los años 2010 y 2011, que son relativos al procedimiento de registro de administrador(a) condominal o profesional, al de autorización y registro de libros de actas de asambleas y al de acreditación de convocatoria de asamblea general de condóminos, así como a diversa documentación relativa a la administración; fueron dados de baja conforme a lo resuelto en los dictámenes de valoración documental, emitidos por el Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Procuraduría Social de la Ciudad de México (COTECIADPROS).

De igual manera se informa que, respecto a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no se localizó registro de administrador condominal o profesional, ni autorización y registro de libro de actas de asambleas para el inmueble sujeto a régimen de propiedad en condominio ubicado en calle Camelia 72, colonia Florida, Alcaldía en Álvaro Obregón, código postal 01030 de esta Ciudad de México.

Asimismo, se da cuenta de la siguiente forma los registros de administrador emitidos, y el libro de actas de asamblea autorizado y registrado para el inmueble en mérito, por esta oficina.

- Se autorizó y registró, libro de actas de asambleas para el condominio en comento, bajo el número ODAOAL/062/2018, tal como consta en el expediente ODAO/OR/202/2018; mismo que cabe mencionar se encuentra integrado por doscientas un fojas, en las cuales se deberán de asentar las actas de las asambleas generales del condominio.*
- Se otorgó constancia de registro de administrador condominal, bajo el número de registro ODAO/RA/339/2018, a favor de la C. XXXX, para el periodo que comprendió doce meses a partir del veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, tal como consta en el expediente ODAO/OR/202/2018.*
- Se otorgó constancia de registro d administrador condominal, bajo el número de registro ODAO/RA/249/2019, a favor de la C. XXXX, para el periodo que comprendió doce meses a partir del veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, tal como consta en el expediente ODAO/OR/302/2019.*

Finalmente, como soporte documental de lo antes expuesto se adjunta a la presente, con fundamento en los artículos 27, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el acuerdo COTRAPROSOC/R001/2019, de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría Social; copia en versión publica de los registros de administrador ODAO/RA/339/2018 y ODAO/RA/249/2019, del acuerdo de autorización y registro del libro de actas ODAOAL/062/2018, así como copia de los dictámenes de valoración documental de fechas 30/03/2017 y 28/03/2018.” (sic)
(Énfasis añadido)

Al oficio anterior lo acompañó de las siguientes copias:

- Dictamen de valoración documental, de fecha 30 de marzo de 2017, por el cual se determina que Sí procede la baja documental de 50 cajas de archivo correspondiente a: Queja Condominal y Procedimientos de los años 2007, 2009, 2010 y 2011 y Organización y Registro, correspondiente a los años 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, cuya vigencia concluyó según el catálogo de disposición documental.
- Dictamen de valoración documental, de fecha 28 de marzo de 2018, por el cual se determina que Sí procede la baja documental de 16 cajas o paquetes de archivo correspondiente a: Queja Condominal y Procedimientos de los años 2012 y 2013 y Organización y Registro, correspondiente a los años 2004, 2006, 2007, 2010 y 2011, cuya vigencia concluyó según el catálogo de disposición documental.
- Autorización y registro de libro de actas de asamblea, de fecha 24 de mayo de 2018, por el cual se autoriza y ordena el Registro del Libro de Actas de Asamblea del CONDOMINIO ubicado en CALLE DE CAMELIA 72 EN LA COLONIA FLORIDA, EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN, C.P. 01030.
- Registro de administrador, correspondiente al registro: ODAO/RA/339/2018, por el cual se asienta en el Registro de Administradores el nombramiento de la **C. XXXX** como **ADMINISTRADOR CONDOMINO**, del condominio señalado en el punto anterior, por el término de **UN AÑO**, contado a partir del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**.
- Registro de administrador, correspondiente al registro: ODAO/RA/249/2019, por el cual se asienta en el Registro de Administradores el nombramiento de la **C. XXXX** como **ADMINISTRADOR CONDOMINO**, del condominio señalado, por el término de **UN AÑO**, contado a partir del **VEINTISIETE DE MARZO ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE**.
- Acta número COTRAPROSOC/R001/2019, por medio del cual el Comité de Transparencia confirma la clasificación de información en su figura de **acceso restringido en su modalidad de confidencial en versión pública**, de los documentos que contengan datos personales tales como DOMICILIO PARTICULAR, NOMBRE, FIRMA, FOTOGRAFÍA, NÚMERO DE INE, y HUELLA DACTILAR.

VI. Cierre de instrucción. El 15 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante

el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este Órgano Garante advirtió la actualización del supuesto de sobreseimiento por improcedencia contenido en la fracción III, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en armonía con el diverso 248, fracción VI de la misma ley. Dichos preceptos disponen:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

*III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.***

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
*VI. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***"

Por lo antes previsto, es necesario que antes de entrar al estudio de fondo se determine si se actualiza el supuesto de sobreseimiento citado, para ello este Instituto considera oportuno exponer mediante estudio comparativo lo requerido en la solicitud de origen y posteriormente lo manifestado en los agravios de la persona recurrente, en las líneas que suceden.

La solicitud de acceso a la información que dio origen al presente recurso, requirió la siguiente información:

- Número de libros registrados relativos al conjunto habitacional en condominio ubicado en calle de Camelia 72 en la Colonia Florida, en esta Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030.
- Nombre de los administradores condominios que han existido desde el año 2010 a la fecha.

Por su parte, el agravio expuesto por el particular indicó lo siguiente:

- La autoridad dice que después de hacer una búsqueda minuciosa, proporciona la información que dice tener, sin embargo, **no hizo alusión a mayores datos de registro, personas facultadas**, libros a partir del año dos mil diez, cuya fecha se indicó en la propia solicitud de información pública. dejando de cumplir con la exactitud de la información solicitada de manera respetuosa, sin fundar, motivar, ni hacer un estudio pormenorizado de ello.
- Simplemente la respuesta es ínfima, de poca valía ante la petición que les fue formulada, **sin hacer ningún pronunciamiento respecto a la fecha de**

inicio que se solicitó la información de registros de administradores, libros y demás registros que pudiera tener o no en sus bases de datos.

Del desglose anterior se observa que la solicitud de origen no requirió que se le proporcionaran mayores datos de registro, ni que se le indicara datos sobre personas facultadas más allá del nombre de los administradores registrados; así tampoco requirió la fecha de inicio del registro de administradores.

Es así que, se observa al particular requiriendo en sus agravios mayor información partiendo de la respuesta que recayó de la solicitud de origen, la cual no requirió desde un inicio, por lo que se acredita la causal de improcedencia; siendo conducente **SOBRESEER** respecto a los nuevos contenidos.

No obstante lo anterior, aún subsisten los agravios respecto a que el sujeto obligado no proporcionó la información requerida por el periodo señalado, ni fundo y motivó su respuesta.

No pasa desapercibido para este órgano garante la emisión de una respuesta complementaria por parte del sujeto obligado, por lo que antes de entrar al estudio, se analizará si se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, para verificar si el presente medio de impugnación queda sin materia.

Tenemos que el particular se duele por la entrega de información incompleta ya que no se entrega lo conducente a los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, ni funda y motiva su respuesta.

El sujeto obligado, mediante respuesta complementaria informa que en lo que respecta a los años 2010 y 2011, el archivo que contenía la información de registros condominales fueron dados de baja de acuerdo al catálogo de disposición documental;

asimismo, informa que respecto a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, no se localizó registro de administrador condominal o profesional, ni autorización y registro de libro de actas de asambleas para el inmueble. Finalmente proporciona copia de los dictámenes de valoración documental, en los que se acredita la baja documental de los archivos correspondiente a los años 2010 y 2011, entre otros; registro del libro de actas de asamblea del condominio de mérito, del año 2018, y los registros de administrador de los años 2018 y 2019.

De lo anterior se destaca que el sujeto obligado atiende el agravio, pronunciándose respecto a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, asimismo, proporciona los documentos que acreditan la imposibilidad de proporcionar información de los años 2010 y 2011, derivado de la baja documental, no obstante lo anterior, de la información proporcionada así como de las documentales con las que acompañó su escrito, no se localizó dato alguno referente al año 2017. Por lo tanto, si bien el sujeto obligado proporciona mayores elementos mediante la complementaria, la misma no satisface en su totalidad lo requerido, por lo que no se acredita la causal de sobreseimiento que aquí se plantea, sin embargo al proporcionar datos que se utilizarán para el estudio de fondo, quien aquí resuelve considera pertinente no desestimar la respuesta complementaria y se utilizará para resolver el recurso de revisión como se establecerá en las líneas posteriores:

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

El particular requirió número de libros registrados relativos al conjunto habitacional en condominio ubicado en calle de Camelia 72 en la Colonia Florida, en esta Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030. Así como el nombre de los administradores condominios que han existido desde el año 2010 a la fecha.

En su respuesta, el sujeto obligado informó que se encontraron dos registros de administrador para el inmueble en comento a nombre de la C XXXX; el registro número

ODAO/OR/202/2018, por el periodo de un año a partir del 24 de abril de 2018, y el registro ODAO/OR/249/2019 por el periodo de un año a partir del 27 de marzo de 2019. Asimismo, informó que se registro libro de actas de asamblea bajo el número ODAOAL/062/2018.

Inconforme con la respuesta, el particular manifiesta como agravio que el sujeto obligado no proporcionó información de los años que corren del 2010 al 2017, ni fundó ni motivo su respuesta.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado ratificó su respuesta inicial y proporcionó mayor información mediante respuesta complementaria.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado afectó el derecho de acceso a la información pública del particular, al proporcionar información incompleta mediante una respuesta.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Para delimitar el estudio del problema, es preciso indicar, que la persona recurrente no se inconforma por la información proporcionada respecto a los años 2018 y 2019, por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de actos consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González

Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291.”

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo concerniente a lo proporcionado en estos dos últimos años.

Precisado lo anterior, tenemos que el particular impugna la atención dada a su solicitud, indicando como agravio el señalado en la tercera consideración de la presente resolución, por ello, quien aquí resuelve considera pertinente que en el presente estudio se dé respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿fue congruente y exhaustiva la respuesta emitida por el sujeto obligado?

Para dar respuesta al primer planteamiento, es preciso reiterar que, con relación al conjunto habitacional en condominio señalado líneas arriba, la persona solicitante requirió dos cosas: número de libros registrados y el nombre de los administradores, todo, correspondiente a los años de 2010 a 2019.

El sujeto obligado se pronunció respecto a los años 2018 y 2019, proporcionando el nombre de la persona registrada como administradora del condominio, así como el número de registro del libro de actas de asamblea correspondiente a 2018, sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno respecto de los años que van de 2010 a 2017. Por lo

que el particular se duele ante la falta de información de tales años y la falta de fundamentación y motivación de esto.

Es así, que mediante respuesta complementaria el sujeto obligado exhibió los documentos con los cuales acredita la baja documental de los archivos que contenían la información correspondiente a los años 2010 y 2011, por lo que este Instituto determina que la imposibilidad de entregar información respecto a estos dos años se encuentra debidamente acreditada. Asimismo, se pronunció de los años que corren del 2012 al 2016, informando que no localizó registro de administrador condominal o profesional, ni autorización y registro de libro de actas de asambleas; por lo que resulta pertinente traer a colación la normatividad que regula los temas requeridos en la solicitud de origen, siendo la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles y la Ley de la Procuraduría Social, ambas del Distrito Federal, en los artículos que se transcriben a continuación:

Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal

“Artículo 3.- La constitución del Régimen de Propiedad en Condominio es el acto jurídico formal que el propietario o propietarios de un inmueble, instrumentarán ante Notario Público declarando su voluntad de establecer esa modalidad de propiedad para su mejor aprovechamiento, entendida ésta como aquella en la que coexiste un derecho de propiedad absoluto y exclusivo, respecto de unidades de propiedad privativa y un derecho de copropiedad en términos de lo dispuesto por los artículos 943 y 944 del Código Civil, respecto de las áreas y bienes de uso común necesarios para el adecuado uso o disfrute del inmueble.

Asimismo, una vez constituido el Régimen de Propiedad en Condominio, éste deberá de registrarse ante la Procuraduría.”

“Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

I.- En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;

II. En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación.

*La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.
(...)"*

Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal

"Artículo 23.- La Procuraduría tendrá competencia en lo siguiente:

A...

B. En materia Condominal:

I. Observar el debido cumplimiento de la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, asimismo cuando lo soliciten los interesados orientar, informar y asesorar sobre el reglamento interno de los condominios, escrituras constitutivas o traslativas de dominio y acuerdos o resoluciones consideradas en asamblea general;

II. Orientar, informar y asesorar a los condóminos, poseedores o compradores en lo relativo a la celebración de actos jurídicos que tiendan a la adquisición y/o administración de inmuebles, de conformidad a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

III. Registrar las propiedades constituidas bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, requiriéndole a quien otorgue la escritura constitutiva del condominio y Colegio de Notarios notifiquen a la Procuraduría la información sobre dichos inmuebles;

IV. Registrar los nombramientos de los administradores de los condominios y expedir copias certificadas de los mismos;

V. Requerir a las constructoras o desarrolladoras inmobiliarias el registro del Régimen de Propiedad en Condominio, así como su registro ante la Procuraduría;

VI. Autorizar y registrar el libro de la asamblea general, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio para Inmuebles en el Distrito Federal;

VII. Orientar y capacitar a los condóminos, poseedores y/o administradores, en la celebración, elaboración y distribución de convocatorias para la celebración de asambleas generales, de conformidad con la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal; asimismo y a petición de éstos asistir a la sesión de la asamblea general en calidad de asesor;

VIII. Capacitar y certificar a los administradores condóminos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo

establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

X. Substanciar los procedimientos conciliatorio, arbitral, administrativo de aplicación de sanciones y recurso de inconformidad en atención a los casos enunciados en la fracción anterior; asimismo aplicar los medios de apremio y procedimiento administrativo de aplicación de sanciones de conformidad con esta Ley, y de manera supletoria lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;

XI.- Coadyuvar con las autoridades de la Administración Pública, con la finalidad de resolver pronta y eficaz las quejas relacionadas al incumplimiento de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal;

XII. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley y afecto de resarcir los daños ocasionados al quejoso la Procuraduría orientará e indicará la vía o autoridad ante la cual el quejoso deberá acudir.

XIII. Organizar y promover cursos, talleres, foros de consulta y asesoría, con la finalidad de fomentar la sana convivencia a través de la cultura condominal y así prevenir conflictos; y

*XIV. Las demás que se establezcan en la Ley de Propiedad en Condómino de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y demás ordenamientos.
(...)"*

De los preceptos normativos antes invocados se desprende lo siguiente:

- Es obligación de los propietarios de un inmueble que se constituyan ante Notario Público bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, registrarse en la Procuraduría.
- Las propiedades en condominio deberán tener un administrador, el cual quedará nombrado en el libro de actas de asamblea, debiendo ser registrado ante la Procuraduría, la cual emitirá registro y constancia de capacitación.
- La Procuraduría deberá autorizar y registrar el libro de la asamblea general.

Tal es el caso, que al correr la obligación para realizar el registro por cuenta de los propietarios, la Procuraduría esta eximida de conocer sobre inmuebles que no le hayan solicitado el registro, por lo que es presumible que el sujeto obligado no haya realizado registro alguno sobre el inmueble en mención, durante los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016. No obstante lo anterior, el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto al año 2017, sin acreditar de manera fundada y motivada las razones por las que no proporcionó información respecto a este año.

Por lo anterior se concluye que el sujeto obligado no se pronunció sobre todo lo requerido por el particular, es decir, no entregó información sobre el año 2017, siendo el caso que su respuesta careció de congruencia y exhaustividad, ni fundó y motivó la falta de esta información, como lo estipulan las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que a continuación se inserta.

“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Teniéndose que todo acto administrativo debe invocar los preceptos jurídicos que regulan las manifestaciones y actos que emitan, así como las motivación de los mismos las cuales deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no sucedió.

De todas las aseveraciones aquí vertidas, atendiendo a la pregunta con la cual partimos el presente estudio, se responde que la respuesta primigenia no fue congruente y exhaustiva ya que no atendió todo lo solicitado, por lo que es **parcialmente fundado el agravio** vertido por la persona recurrente.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le ordena emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- Proporcione el número de libro registrado, así como nombre del administrador del conjunto habitacional en condominio ubicado en calle de Camelia 72 en la Colonia Florida, en esta Ciudad de México, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030; lo anterior, correspondiente al año 2017.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los tres días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** la parte del agravio que resultó improcedente.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 20 de noviembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**